

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA EL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA RESOLUCION DE DENUNCIAS EN CONTRA DE INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

CONSIDERANDO

1.- Que, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Entidad establecen que el Instituto Electoral del Estado es el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de la mencionada función serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia.

Asimismo, el referido artículo 71, segundo párrafo establece cuáles son los órganos responsables de la función en comento, siendo los siguientes:

- El Consejo General;
- Los Consejos Distritales Electorales;
- Los Consejos Municipales Electorales; y
- Las Mesas Directivas de Casilla.

En este sentido, en la integración de los Organos Electorales de este Organismo participan y son corresponsables en la organización de los procesos electorales los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado, de acuerdo con lo establecido por los diversos 6, 7 párrafo tercero y 73 párrafo segundo de la Ley aplicable.

2.- Que, el Consejo General es el Organismo Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto, según lo determina el artículo 79 párrafo primero del Código de la materia.

Atendiendo a lo anterior, de conformidad con el artículo 89 fracción III del Ordenamiento aplicable, el Consejo General tiene la atribución de organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, lo que hace evidente la función de control administrativo del mencionado Organó Central, con la finalidad de garantizar el respeto a los preceptos Constitucionales y Legales en materia electoral, así como la de cuidar que las actividades de todos los Organos Electorales y de sus integrantes se efectúen con estricto apego a los principios rectores de la función estatal de la que es depositario.

3.- Que, el artículo 387 del Código de la materia establece que el Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones del Ordenamiento Legal en cita cometan los ciudadanos que hayan sido nombrados funcionarios electorales, respetando en todo momento la garantía de audiencia, procediendo a su sanción, en su caso, la que podrá ser amonestación, multa hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado, suspensión o destitución del cargo de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

El artículo citado en el párrafo anterior faculta a este Organó Central para conocer y resolver sobre las infracciones y violaciones que a las disposiciones del Código Electoral vigente comentan los funcionarios electorales, estableciendo las sanciones que en su caso podrá imponer a los ciudadanos que resulten responsables, obligándolo a respetar la garantía de audiencia de los denunciados, sin establecer cuál debe ser el proceso que el Organó Superior de Dirección debe observar para asegurar el respeto de la mencionada garantía.

En este orden de ideas y ante la posibilidad de que algún partido político presente denuncia en contra de cualquiera de los integrantes de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales, tomando en consideración que el Instituto Electoral del Estado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 de la Constitución Política del Estado, 71 y 72 del Código aplicable es autónomo en su funcionamiento, debiéndose entender por autonomía la facultad de darse sus propias normas, pero dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y legal a través del cual se le otorgó la autonomía, es decir, respetando los fines para los que fue creado y los principios rectores de la función electoral, este Organó Central considera necesario reglamentar dicho artículo a través del Proceso Administrativo para la resolución de denuncias en contra de integrantes de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del

Estado, mismo que corre como anexo al presente acuerdo, formando parte integrante del mismo.

El mencionado Proceso asegurará el respeto de la garantía de audiencia tanto del funcionario electoral denunciado, como del denunciante, a través del establecimiento de reglas procesales claras que contenidas en una norma de carácter general, regule los requisitos de presentación de dichos medios impugnativos, las causas de desechamiento de los mismos, la notificación de las denuncias que se llegasen a presentar, así como la valoración de los medios de prueba que se ofrezcan por las partes y por tanto que las resoluciones que dicte el Consejo General sean exhaustivas, fundadas y motivadas, asegurando su congruencia con la litis planteada.

Con lo anterior, este Organismo Central estará en posibilidad de asegurar que en la tramitación de las denuncias en comento se respete la garantía de audiencia, el derecho al debido proceso y al acceso al medio de impugnación en comento, así mismo, dicha norma procesal garantizará el respeto a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, permitiendo una atención diligente, oportuna, imparcial y eficiente de las mismas que se resolverán con estricto apego a esa normatividad.

4.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XVIII del Código aplicable, el Consejo General del Organismo faculta al Secretario General para notificar el presente acuerdo al Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, Puebla, así como al Consejo Municipal Electoral de Molcaxac, perteneciente a esa demarcación Distrital, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultad que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba el Proceso Administrativo para la resolución de denuncias en contra de integrantes

de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado, que como anexo corre agregado al presente acuerdo, en atención a los razonamientos vertidos en el punto considerativo 3 de este documento.

SEGUNDO.- El Consejo General del Organismo faculta al Secretario General para notificar el presente acuerdo al Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, Puebla, así como al Consejo Municipal Electoral de Molcaxac, perteneciente a esa demarcación Distrital, en términos de lo señalado en el considerando número 4 de este acuerdo.

TERCERO.- El Proceso Administrativo para la resolución de denuncias en contra de integrantes de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado, entrará en vigor después de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha diecinueve de junio de dos mil dos.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**MTRO. JOSE ANTONIO BRETON
BETANZOS**